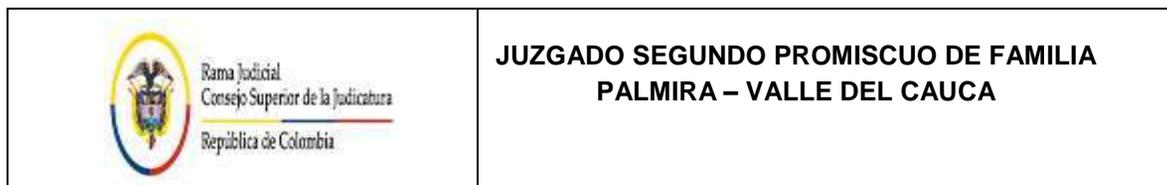


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, el presente expediente.

Sírvase proveer. Palmira, 4 de abril del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO SUSTANCIACION N.º 40

Palmira, cuatro (4) de abril del año dos mil veintitres (2023)

Revisado el presente expediente se observa, que fue admitido el 16 de septiembre del año 2022, mediante Auto Interlocutorio No. 1415, y a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 3 de la citada providencia por la parte actora, advertido que el pasado 25 de enero del año en curso, a través del Auto 05, se ordenó que la notificación debe realizarse en debida forma a la dirección física, por cuanto la dirección electrónica aportada no se tuvo en cuenta habida cuenta que no se aportó la evidencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, razón por la cual la notificación realizada no se tuvo en cuenta, debiéndose significar igualmente que la notificación remitida debe contar la información necesaria para que el extremo pasivo ejerza su derecho de defensa y contradicción, o en su defecto realizar la citación para la notificación personal a fin de que la misma se realice en la secretaria del despacho. Así las cosas, teniendo en cuenta que el impulso del proceso debe provenir de la parte interesada, pues la carga procesal o actuación le corresponde sólo a ella, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 del CG del P, se ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la secretaria.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida quedará sin efecto la demanda, se ordenará la terminación del proceso, originando la condena en costas y perjuicios, causados por las medidas cautelares, cuyo levantamiento se impone, tal como lo consagra el citado artículo en el caso de que haya lugar.

Esta providencia se notificará por estado a la parte responsable de la carga o actuación.

Es por ello que el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación realizada a la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada se apersona y continúe con el trámite correspondiente, dando aplicación a lo establecido en el numeral 3 Auto 1415 del 16 de septiembre del año 2022 y Auto 05 del 25 de enero del año 2023, numeral 2.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto, se dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas y el pago de los perjuicios causados, debidamente comprobados, a consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, que se impone, ante la terminación del proceso, si es que a ellas hubo lugar.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte interesada por estado.

NOTIFIQUESE

MARITZA OSORIO PEDROZA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 5 DE ABRIL DEL AÑO 2023
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bb0f60fe261555e4875d5f92ce6b5e2e11e688ce2eee6921248962ccc9db83**

Documento generado en 03/04/2023 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>